



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001142-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10176-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA** contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 046, del 3 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 8 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. En base a la recomendación del Informe Nº 00076-2023-INABIF/UA-SUPH-STPAD, 28 de marzo de 2023, mediante Carta Nº 000058-2023-09.0.0.GGP-MSI¹, del 29 de marzo de 2023, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista Social II del CEDIF Tahuantinsuyo, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil², de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación:

¹ Notificada al impugnante el 31 de marzo de 2023.

² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario (Texto modificado por el Decreto Legislativo Nº 1410)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“De acuerdo a lo expuesto, este Despacho considera que los hechos materia de investigación indicarían que el señor HENRY ARMANDO GÓMEZ ZUÑIGA habría realizado conductas inadecuadas de naturaleza sexual en agravio de la servidora denunciante, como besar a la fuerza a la servidora aprovechando que ella tenía que entregarle el cuaderno de asistencias, tocándola a la fuerza, diciéndole que era “Bonita”, “Me gustas” o “Te quiero besar”; causando que la denunciante se sienta acosada, humillada e intimidada con lo sucedido”.

2. El 14 de abril de 2022, el impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los hechos imputados, alegando principalmente los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto a la declaración vertida por la denunciante de iniciales L.H.N. en la comisaria de Independencia señala que dicha declaración carece de verdad.
 - (ii) La denunciante Ingresó a prestar su apoyo en el CEDIF Tahuantinsuyo, en el área de cuna como promotora, desde junio del año 2022, no teniendo vínculo laboral con la Entidad, por ello, no tenía dependencia con su persona, porque se desempeña como psicólogo del área de cuna y jardín.
 - (iii) Lo único que lo une con todas las trabajadoras o colaboradoras es solo la labor de coordinación tal como está dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro.
 - (iv) Respecto a la denuncia, nunca ha usado términos sexuales o sexistas con la denunciante, es más nunca ha tenido una mirada lesiva ni ha cuestionado su capacidad, porque su conducta siempre ha sido intachable como puede ser señalada por los demás trabajadores del Centro.
 - (v) Sobre las proposiciones de “que me gustas” o “te quiero besar” si bien existe el audio enviado por la Entidad, este ha sido editado en forma temeraria, tratando de sorprender y engañar para que se entienda que ha hecho propuestas y ha querido forzar a la denunciante a tener algo sin su consentimiento.
 - (vi) En horas de trabajo en la oficina, siempre su conducta ha sido intachable y el trato con todos los trabajadores ha sido siempre con las normas de cortesía, respeto, tal cual lo merecen todos los trabajadores y pueden ser corroboradas por los mismos.
3. Teniendo en cuenta el informe emitido por el órgano instructor del procedimiento, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046³, del 3 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y falta imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

³ Notificado al impugnante el 4 de junio de 2023.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046, solicitando la nulidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, señalando principalmente lo siguiente:
 - (i) Afirma que las comunicaciones y comportamientos señalados por la denunciante fueron malinterpretados o sacados de contexto.
 - (ii) Defiende que su conducta profesional y ética en el ejercicio de sus funciones como Especialista Social II (Psicólogo) en el INABIF.
 - (iii) Rechaza las acusaciones de hostigamiento posterior a la presentación de la denuncia por parte de la denunciante.
 - (iv) Ofreció las testimoniales correspondientes a fin de coadyuvar con la investigación y demostrar la falsa denuncia de la supuesta agraviada, sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el órgano sancionador.
 - (v) Si fuera cierto que hostigó sexualmente a la señora de iniciales L.H.N., desde el mes de julio hasta el día 24 de octubre del 2022, ella hubiera comunicado e informado inmediatamente a cualquier autoridad, pidiendo auxilio.
 - (vi) En vez de denunciar los hechos la denunciante promovió la reunión que se realizó el día 21 de octubre del 2022, como se puede evidenciar en las fotografías que presentó en sus descargos, así como de las declaraciones de sus compañeras que asistieron, verificándose que la denunciante se encontraba en total confort y amigable; hasta incluso bailó con la denunciante, en ese sentido, es falso la denuncia formulada en su contra.
5. Con Oficio N° 00310-2023-INABIF/UA-SUPH, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 027379-2023 y 027380-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 3 de 24

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°

¹²Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil¹⁴ y el Título VI del Libro I de su Reglamento General¹⁵, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

**¹³Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

¹⁵ El Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

¹⁶Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁷**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁹ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

23. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública²⁰.
24. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. **De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.**

por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...).”

²⁰GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas²¹. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
26. Es en esa línea que, el artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, estando calificado en la actualidad como falta disciplinaria: ***“k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”***. Paralelamente, el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé como falta: ***“Acosar moral o sexualmente”***.
27. Nótese que la Ley N° 30057 y su Reglamento General en todo momento han calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual, aunque no han definido en qué consiste concretamente el hostigamiento o el acoso sexual. Sin embargo, podemos ver que el artículo 4º de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento sexual como: ***“El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”***.
28. Según el artículo 6 de la Ley N° 27942, el hostigamiento sexual se puede manifestarse en conductas como: a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o

²¹MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima; d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo y f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.

29. El profesor Carlos Blancas identifica los términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos, desarrollando sus clases²². De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de hostigamiento sexual²³, de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan. Igualmente, la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. Por lo que en nuestra legislación se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.
30. Así, cuando se habla de violencia sexual, el literal c) del artículo 8° del Texto único ordenado de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, la define como *“(…) acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”*.
31. Por lo que a partir de las definiciones recogidas en nuestra legislación podemos inferir, primero, que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y la violencia sexual son conceptos jurídicos equiparables. Segundo, que **calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico alguno**.
32. Por su parte, a efectos de tener clara que conducta calificaría como hostigamiento sexual, es pertinente precisar que, según el literal a) del artículo 3° del Reglamento

²²BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, ARA editores, 2da Edición, Lima, 2002, pp. 450-451.

²³VALDERRAMA, Luis; NAVARRETE, Alejandro; DÍAZ, Keny; CÁCERES, Joel & TOVALINO, Fiorella. Diccionario del régimen laboral peruano. Enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p.207.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, conducta de naturaleza sexual implica: *“Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza”*.

33. Ahora, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de las definiciones antes citadas y de lo precisado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942, que señalaba: *“La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario”*.

De la falta imputada al impugnante

34. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046, del 3 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por haber incurrido en la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por el hecho que se detalla a continuación:

“De acuerdo a lo expuesto, este Despacho considera que los hechos materia de investigación indicarían que el señor HENRY ARMANDO GÓMEZ ZUÑIGA habría realizado conductas inadecuadas de naturaleza sexual en agravio de la servidora denunciante, como besar a la fuerza a la servidora aprovechando que ella tenía que entregarle el cuaderno de asistencias, tocándola a la fuerza, diciéndole que era “Bonita”, “Me gustas” o “Te quiero besar”; causando que la denunciante se sienta acosada, humillada e intimidada con lo sucedido”.

35. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”²⁴*.

²⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*²⁵. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
37. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444²⁶, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
38. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la

²⁵Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

39. Esta forma en la que debe operar la Administración Pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁷.
40. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que **implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados**. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²⁸.
41. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica:
- (i) Denuncia Policial N° 3318, del 24 de octubre de 2023, interpuesta por la señora de iniciales L.H.N., con la impugnante en la cual se advierte lo siguiente:

²⁷Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

²⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“(…)

HECHO OCURRIDO DESDE EL MES DE JULIO APROX. EN EL INTERIOR DE LA SEDE DEL INABIF UBICADO EN LA AV. PACARITAMBO 1ERA. ZONA TAHUANTINSUYO — INDEPENDENCIA (NO RECUERDA LA DIRECCION EXACTA) EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DENUNCIANTE REFIERE QUE VIENE LABORANDO COMO CUIDADORA DE NIÑOS (AUXILIAR) EN LOS HORARIOS DE 8:00 A 16:00 HORAS Y EN ESAS HORAS EL DENUNCIADO QUIEN ES EL JEFE DE AREA DE CUNA Y A LA VEZ PSICOLOGO, MEDIANTE LAS COMPAÑERAS LA MANDA LLAMAR PARA QUE VAYA A SU OFICINA, AL ESTAR PRESENTE LA DENUNCIANTE EN SU OFICINA, EMPIEZA A DECIRLE COSAS TALES COMO “ME GUSTAS, TE QUIERO BESAR” INVITANDOLA A TOMAR UNOS TRAGOS Y A SU VEZ IRSE A UN HOTEL. QUE SI ACEPTABA LA SALIDA LE DARIA EL DIA LIBRE PARA NO LLEGAR A LABORAR AL DIA SIGUIENTE Y ANTE NEGATIVA DE LA DENUNCIANTE ESTE SOLO ATINABA A DECIR QUE LO PENSARA BIEN, ASIMISMO INDICA QUE EL ACOSO VIENE SIENDO MEDIANTE LLAMADAS TELEFONICAS, LLAMADAS QUE NO HAN SIDO CONTESTADAS POR LA DENUNCIANTE, CABE MENCIONAR QUE LA DENUNCIANTE INDICA QUE TOMO CONOCIMIENTO POR UNA COMPAÑERA DE TRABAJO QUE EL DENUNCIADO HABIA RECIBIDO UNA LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y QUE AL PARECER ESTARIA PREGUNTANDO POR LA DENUNCIANTE, DICIENDO QUE SE HABIA METIDO CON LA PAREJA DE LA PRIMA DEL CIUDADANO EXTRANJERO Y EL DENUNCIADO RESPONDE PORQUE ME LLAMAS A MI QUIEN TE DIO MI NUMERO Y EL EXTRANJERO RESPONDE QUE ESA INFORMACION SALIO DE AFUERA Y SI LE ESTA DICIENDO TODO ESTO ES SOLO PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO, ANTE LO EXPUESTO LA DENUNCIANTE CONVERSO CON SU JEFE Y LE PREGUNTO QUE ERA LO QUE ESTABA PASANDO CON ESTE SUJETO QUE LO HABIA LLAMADO. ASIMISMO LE DIJO QUE LE PROPORCIONARIA EL NUMERO PARA PODER COMUNICARME CON EL Y SABER PORQUE MOTIVO ESTABA REALIZANDO ESAS LLAMADAS Y DENIGRANDOLA COMO MUJER. EN ESE MOMENTO SU JEFE LE DIJO QUE SE LE HABIA BORRADO ESE NUMERO DE SU HISTORIAL DE LLAMADAS. ELLA LECOMUNICO DENUNCIARIA ESTE HECHO Y EL RESPONDE QUE MANIFESTARA QUE NO HA RECIBIDO NINGUNA LLAMADA Y NO DIRA NADA AL RESPECTO. TAMBIEN PRESUME QUE TODO HA SIDO ARMADO POR SUJEFE POR EL TEMA DE LAS LLAMADAS YA QUE EL TIENE CONOCIMIENTO DE LOS AUDIOS DONDE GRABO LA DENUNCIANTE QUE SU JEFE LE DICE COSAS DE AMOR (...).”

- (ii) La señora de iniciales L.H.N., el 6 de marzo de 2023, brindó su declaración mediante el aplicativo GOOGLE METT, ante la fiscal provincial del Primer

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Lima Norte, señalando lo siguiente:

1. PARA QUE DIGA: ¿SI NECESITA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PARA LA PRESENTE DILIGENCIA? DIJO: Que, si y se encuentra presente de manera virtual el abogado (...).
2. PARA QUE DIGA: ¿SE RATIFICA EN SU DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA DEPINCRI DE INDEPENDENCIA?, DIJO: Si.
3. PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE SER AFIRMATIVO INDIQUE QUE GRADO DE AMISTAD ENEMISTAD Y/O FAMILIAR LE UNE CON EL? DIJO: Lo conozco por el trabajo, no es mi amigo, era el jefe del área donde trabajaba y yo estaba bajo su dependencia.
4. PARA QUE DIGA: ¿NARRE LOS HECHOS QUE FUERON MATERIA DE SU DENUNCIA? DIJO: Todo empezó desde el mes de julio del 2022 cuando empecé a trabajar en el INABIF de Tahuantinsuyo, de forma continua el señor me llamaba a su oficina diciendo tráeme el cuaderno de asistencia, me comenzó a agarrarme de la mano, a decirme estas bonita, hasta ha intentado besarme, yo entraba a su oficina con una niña que yo cuidaba y cuando entraba con la niña no le importaba e intentaba besarme, es por eso que todo esto me daba miedo y decidí hacer mi denuncia, quiero manifestar que el señor era Jefe del drea donde estaba trabajando y tengo pruebas.
5. PARA QUE DIGA: ¿SI ME PUEDE INDICAR EN QUE LUGAR SUCEDIERON LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA? DIJO: Todo esto sucedió en la segunda zona de Tahuantinsuyo en el INABIF, en la oficina en el área de cuna, en su oficina de él.
6. PARA QUE DIGA: ¿SI ANTES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS USTED HA SUFRIDO EL ACOSO POR PARTE DEL DENUNCIADO HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA? DIJO: SI, desde el mes de julio de 2022, desde que ingrese a trabajar.
7. PARA QUE DIGA: ¿ESTANDO A SU RESPUESTA ANTERIOR DONDE MANIFIESTA QUE DESDE EL MES DE JULIO DE 2022 SE SENTIA ACOSADA, PORQUE NO PUSO LA DENUNCIA EN DICHO MES Y ESPERO HASTA OCTUBRE DE 2022? Dijo: Que comuniqué este hecho a la directora (...), pues hubo un cambio y a él lo cambiaron de drea, el área de spa.
8. PARA QUE DIGA: ¿DESPUÉS DE SU DENUNCIA USTED HA VUELTO A SER VÍCTIMA DE ACOSO O ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA POR PARTE DE HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA? DIJO: Que si, cuando hice la denuncia seguía acosándome, me observaba cuando entraba a mi trabajo, cuando recibía a mis niños se sentaba y se ponía unos lentes oscuros y no se iba hasta que yo me fuera, y mandaba a sus compañeras que me retracte, que no vaya a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 24

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERU
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

audiencia, la directora me dijo que por encargo de él no asista a ninguna audiencia y que no siga con la denuncia, que se podía arreglar.

9. PARA QUE DIGA ¿SI ME PUEDE INDICAR CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL EL DENUNCIADO HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA LA ACOSA? ÉL está enamorado de mí, me decía para ir a un hotel y me daba el día libre, yo nunca acepté ninguna invitación de su persona, me decía que en hotel íbamos a tomar vino, a lo cual nunca accedí.

10. PARA QUE DIGA: ¿SI ME PUEDE INDICAR QUE PERSONAS MAS SABE SOBRE LOS HECHOS DE ACOSO EN SU AGRAVIO? DIJO: La directora (...), dejo su nro. de celular el cual es 962351508 (...), quien se contactó conmigo y me dijo que también fue víctima de acoso, su nro. de celular de la licenciada es 999417937.

11. PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE CONOCIMIENTO SI HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA TIENE ALGUNA OTRA DENUNCIA POR EL MISMO HECHO U OTRO DELITO? DIJO: Que desconozco.

12. PARA QUE DIGA ¿SI ME PUEDE INDICAR SI UD. HA PASADO EVALUACION PSICOLOGICA EN MEDICINA LEGAL? DIJO: No.

13. PARA QUE DIGA: ¿SI CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCION? DIJO: Que sí

14. PARA QUE DIGA: ¿SI ME PUEDE INDICAR LA DIRECCION DEL DENUNCIADO HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA? DIJO: Que desconozco.

15. PARA QUE DIGA: ¿USTED COMO SE ENCUENTRA DE SALUD O ESTADO ANÍMICO ACTUALMENTE? DIJO: Me siento mal, en mi trabajo me siento mal, tengo una niña de 04 años, y es por mi hija que sigo laborando ahí., mi hija depende de mí, hasta el día de hoy se burla y veo que el señor sólo me veía como objeto sexual, tengo miedo ir a mi trabajo, mi hermano me lleva y me recoge.

16. PARA QUE DIGA: ¿Si EL DIA DE LOS HECHOS EL CUAL DENUNCIA EL SEÑOR HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA, A ESTADO EBRIO O CON ALGUN SIGNO DE EBRIEDAD? DIJO: Que estaba sano, estos acosos han sido siempre continuos.

17. PARA QUE DIGA: ¿CUÁNDO EL SEÑOR HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA TE MANDABA A LLAMAR CON TUS COMPAÑERAS PARA QUE VAYAS A SU OFICINA USTED IBA Y PORQUE MOTIVO? Que, si iba a su oficina para entregarle el cuaderno de los niños, no iba sola iba con una niña por el miedo que tenía.

18. PARA QUE DIGA: ¿USTED EN CUANTAS OPORTUNIDADES DE JULIO A OCTUBRE DE 2022 QUE FUE DONDE PUSO SU DENUNCIA, FUE A LA OFICINA DEL INVESTIGADO A LLEVAR EL CUADERNO? Que fueron en varias oportunidades, no recuerdo cuantas, que era por motivo de trabajo.

19. PARA QUE DIGA: ¿PORQUE USTED IBA A LA OFICINA LLEVANDO EL CUADERNO EN VARIAS OPORTUNIDADES SI SE SENTIA ACOSADA POR EL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 24





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INVESTIGADO? Porque me mandaba a llamar, en muchas veces le dije que me respetara, le dije por favor no y él se aprovechaba porque era jefe de esa drea.

20. PARA QUE DIGA: ¿USTED CUANTO TIEMPO SE QUEDABA EN LA OFICINA DEL INVESTIGADO CUANDO LLEVABA EL CUADERNO? DIJO: Fueron 10 minutos, ya que hubo forcejeo porque intentaba besarme y yo no me dejaba.

21. PARA QUE DIGA: ¿SI USTED PUEDE PRECISAR EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA NIÑA QUE LE ACOMPAÑABA A SU OFICINA DEL INVESTIGADO? DIJO: (...), que es mi sobrina de 1 año y medio y el investigado le daba chocolates para que no lllore.

22. ¿PUEDE PRECISAR QUE PALABRA USABA EL INVESTIGADO PARA ACOSÁRTE? DIJO: Me decía quiero salir contigo, te quiero besar, estas muy bonita, te voy a ayudar a olvidar al papá de tus hijos, tengo ganas de estar contigo, que me quería, que me daba el día libre con tal de yo aceptar su salida.

(...)

(iii) Asimismo, se tiene los audios grabados por la misma víctima, los que se encuentran ininteligibles, pero se puede escuchar que el impugnante la quiere abrazar y besar, pero ella se niega en todo momento, ya que pronuncia la palabra NO²⁹.

42. En esa medida, para el caso de la falta imputada al impugnante, y la forma en la cual puede probarse, debe tenerse en cuenta al valorarse las pruebas testimoniales la Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: *“(…) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”*.

43. Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

²⁹Información extraída de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046, del 3 de mayo de 2023. Asimismo, esos audios también están disponibles en: <https://larepublica.pe/sociedad/2023/04/18/independencia-psicologo-de-inabif-es-denunciado-por-acosar-a-trabajadora-que-termino-renunciando-por-hostigamiento-517518>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“(…)

10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior” (Coherencia y solidez en el relato).*

44. Adicionalmente, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

45. En el presente caso, si bien no existen testigos que corroboren que el impugnante ha empleado términos de corte sexual hacia la señora de iniciales L.H.N., se verifica que los hechos denunciados mediante la Denuncia Policial Nº 3318, del 24 de octubre de 2023, se encuentran corroborados con dos elementos periféricos válidos como son:

(i) La declaración de la señora de iniciales L.H.N., realizada el 6 de marzo de 2023, mediante el aplicativo GOOGLE METT, ante la fiscal provincial del Primer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Lima Norte, en la cual se





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- verifica que no solo se ratifica de su denuncia sino que adicionalmente brinda mayor detalles de los actos de hostigamiento sexual del impugnante.
- (ii) Los audios grabados por la referida señora, donde se puede escuchar que el impugnante la quiere abrazar y besar, pero ella se niega en todo momento, ya que pronuncia la palabra NO.
46. En atención a los documentos antes reseñados, los mismos que obran en el expediente administrativo, este cuerpo Colegiado considera que hay pruebas que permiten concluir que la versión de la señora de iniciales L.H.N. es cierta. Así pues, se aprecia que su declaración fue espontánea, consistente y brindaba detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba, con los cuales se acredita la conducta de naturaleza sexual desplegada por el impugnante, la misma que no fue deseada por la agraviada.
47. En tal sentido, este cuerpo Colegiado considera que se encuentran acreditados los hechos imputados al impugnante, en consecuencia, incurrió en la falta tipificada en el literal k) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
48. Ahora bien, ejerciendo su derecho de contradicción, el impugnante alega que ofreció las testimoniales a fin de coadyuvar con la investigación y demostrar la falsa denuncia de la supuesta agraviada, sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el órgano sancionador.
49. Al respecto, los testimonios ofrecidos por el impugnante, a criterio de esta Sala, resultarían irrelevantes, en tanto que no desvirtúan los actos de hostigamiento sexual debidamente corroborados con los audios grabados por la señora de iniciales L.H.N., donde se puede escuchar que el impugnante la quiere abrazar y besar, pero ella se niega en todo momento.
50. Cabe agregar que el impugnante en su escrito de descargo no niega que sea su voz la que se escucha en los audios, muy por el contrario, solo se limita a alegar que estos habrían sido temerariamente editados para sorprender y engañar a las autoridades, sin embargo, no presenta algún documento que acredite su dicho en este extremo. En ese punto, resulta oportuno señalar que no se observa que el testimonio que brindó la señora de iniciales L.H.N., en la Denuncia Policial N° 3318, del 24 de octubre de 2023, debidamente corroborado mediante su declaración de fecha 6 de marzo de 2023, brindada ante el Ministerio Público, obedezca a móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.
51. Por último, respecto a que la señora de iniciales L.H.N., se demoró en denunciar los actos de hostigamiento sexual contra el impugnante o que esta promovió y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

participó en una reunión el día 21 de octubre del 2022, estas afirmaciones, no obstante que pudieran estar debidamente acreditadas, a criterio de esta Sala, no eximen de responsabilidad al impugnante respecto de los actos de hostigamiento sexual que realizó en agravio de la mencionada señora.

52. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
53. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046, del 3 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HENRY ARMANDO GOMEZ ZUÑIGA y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 23 de 24





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L13/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 24 de 24

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

